



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

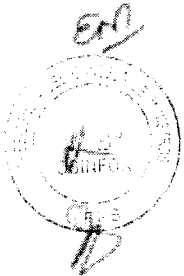
RESOLUCIÓN N° 122-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 163-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : LUISA VELASQUE ESTRADA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 742-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 11 de julio del 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de mayo del 2010, el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu y la señora Luisa Velasque Estrada, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-068-2010 (en adelante, el Permiso Forestal), vigente desde el 17 de mayo del 2010 hasta el 16 de mayo del 2011 (fs. 35).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 259-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU, de fecha 17 de mayo del 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por la señora Velasque, a ejecutarse en una superficie de 39.06 hectáreas, ubicada en el Sector Portillo, distrito de Ibería, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 33).
3. Por medio de la Carta de Notificación N° 674-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 10 de noviembre del 2011 (fs. 31), notificada el 21 de noviembre del 2011 (fs. 31 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento de su POA, correspondiente a la zafra 2010-2011, que sería realizada a partir del 05 de diciembre del 2011.
4. El 12 de diciembre del 2011 se realizó la supervisión de oficio al área del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 35) a cargo de la Dirección de Supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en



Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 25) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 18), los cuales fueron analizados con posterioridad a través del Informe de Supervisión N° 497-2011-OSINFOR-DSPAFFS/DEML del 20 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).

5. Mediante Resolución Directoral N° 191-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 11 de abril del 2012 (fs. 87), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 03 de mayo del 2012 (fs. 91 reverso), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Velasque, titular del Permiso Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Por medio del escrito con registro N° 496, ingresado el 16 de mayo del 2012 (fs. 98), la administrada formuló sus descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 191-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 17 de marzo del 2014 (fs. 115), notificada el 19 de mayo del 2014 (fs. 119 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Velasque por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 1.88 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.
8. El 11 de junio de 2014 mediante escrito con registro N° 306, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSPAFFS; la cual, fue declarada infundada por la Dirección de Supervisión a través

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

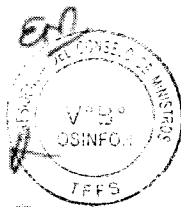
(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



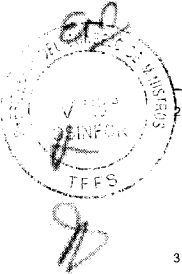


de la Resolución Directoral N° 742-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de julio de 2014 (fs. 136), notificada el 22 de enero de 2015 (fs. 149 reverso).

9. Mediante escrito con registro N° 646, recibido el 09 de febrero del 2015 (fs. 144), la titular del Permiso Forestal interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 742-2014-OSINFOR-DSPAFFS², cuestionando esencialmente lo siguiente:

- a) "(...) *REITERO conforme se desprende del contenido de la sanción impuesta, corresponde (...) a JUANA VELASQUE ESTRADA y cónyuge conforme al **CERTIFICADO DE DETERMINACIÓN, CONVERSIÓN O RECTIFICACIÓN DE AREAS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE PREDIO y/o CERTIFICADO CATASTRAL**, de fecha 27ENE2006, (...) expedido por la Oficina Zonal de Madre de Dios (...)*"³.
- b) Asimismo, la administrada argumentó, que "(...) *El uso de las maderas fueron para uso doméstico de precaria vivienda y cerco perimétrico. En este orden de idea, acepta y reconoce hacer (sic) usado dichas maderas para uso doméstico dentro de la propiedad privada agrícola de terceros que se contrapone con la propiedad (...)*"⁴.
- c) Finalmente, la recurrente alegó, que "(...) *NO TIENE LA CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO (...) cuando dicha área es de terceras personas, se estaría violando un derecho constitucional, denominado la propiedad (...) la recurrente (...) no es la titular de la propiedad agrícola, y en la Resolución materia de oposición sin tener fundamentos jurídicos (...) emite apreciaciones subjetivas (...)*"⁵.

10. Mediante escrito con registro N° 201605358, recibido el 16 de agosto del 2016 (fs. 166), la administrada reiteró su pedido de apelación con los mismos argumentos plasmados en su primer recurso de apelación y solicitó el uso de la palabra a su abogado defensor (fs. 170). Por ello, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR, programó audiencia de informe oral para el 17 de octubre del 2017,



Corresponde precisar que, de la revisión del escrito de apelación, se advirtió que carecía de firma de la apelante, por ello, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, requirió a la señora Velasque que subsane dicha observación, mediante proveído N° 01 de fecha 05 de julio de 2016 (fs. 152) notificado el 12 de agosto de 2016 (fs. 160). En ese sentido, a través del escrito con registro N° 201605358, recibido el 16 de agosto del 2016 (fs. 166) la administrada subsanó la observación requerida.

³ Foja 145.

⁴ Foja 146.

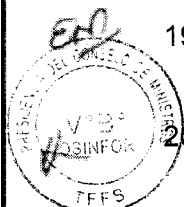
⁵ Foja 146.

mediante proveído N° 02 de fecha 27 de setiembre del 2017 (fs. 173), notificado el 06 de octubre de 2017 (fs. 177).

11. Sin embargo, por medio del escrito con registro N° 201707329, recibido el 16 de octubre del 2017 (fs. 179), la administrada requirió aplazamiento de la audiencia de informe oral; en ese sentido, este Tribunal mediante proveído N° 03 de fecha 19 de octubre del 2017 (fs. 180), notificado el 15 de noviembre del 2017 (fs. 183) reprogramó nueva fecha -21 de noviembre de 2017-, para llevarse a cabo dicha diligencia; no obstante, a pesar de haberse sido debidamente notificada, la señora Velasque no cumplió con asistir a la citada audiencia, como se detalla en el acta de inasistencia (fs. 184).

II. MARCO LEGAL GENERAL.

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
16. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.





III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

25. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 646, ingresado el 09 de febrero del 2015 (fs. 144), la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 742-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 136); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

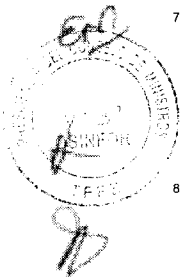
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).



26. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

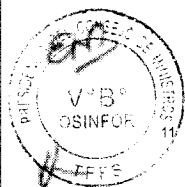
"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹² Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



Handwritten signature or initials.



procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 742-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró infundado el recurso de reconsideración, el 22 de enero del 2015; y la administrada presentó su recurso de apelación el 09 de febrero del 2015, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹⁶.

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)"

31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

33. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

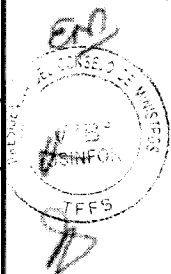
“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:





34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Velasque.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

Si la administrada es responsable por la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Si la administrada es responsable por la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra.

36. La administrada señala, esencialmente, que no debería ser considerado responsable por la comisión de las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión, debido a los siguientes motivos:
- a) No es la propietaria del predio privado, por el cual se otorgó el Permiso Forestal.
 - b) La responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras imputadas a la administrada, deberían ser asumidas por la señora Juana Velasque Estrada.
 - c) Había realizado actividades de autoconsumo de algunos árboles para uso doméstico de precaria vivienda y cerco perimétrico.

-
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



Sobre la propiedad del predio privado.

37. De la revisión del recurso de apelación, la señora Velasque afirma que no es la propietaria del predio privado que aparece en el Permiso Forestal; en consecuencia, no debió ser sancionada por la comisión de las infracciones imputadas en su contra.
38. Al respecto, de la revisión de los actuados en el presente PAU y de lo argumentado por la administrada, se ha verificado que la autoridad forestal otorgó el Permiso Forestal a la administrada, previa evaluación de los documentos aportados directamente por la recurrente, de los cuales, se advierte la copia del título de propiedad N° 0051846 emitido por el Ministerio de Agricultura, de la unidad catastral N° 30470 con superficie de 55 hectáreas, adjudicado a favor de la señora Juana María Velasque Estrada²¹, de fecha 20 de mayo de 1988 (fs. 70).
39. Asimismo, se advierte la copia del contrato de compra venta del predio con unidad catastral N° 30470 con 55 hectáreas correspondiente al título N° 0051846 de propiedad de la señora Juana María Velasque Estrada²²; el cual, fue vendido a la administrada con fecha 19 de octubre del 2005 (fs. 81).
40. En ese sentido, de acuerdo a sus competencias y de la evaluación de los documentos detallados en los considerandos precedentes, la Autoridad Forestal otorgó el Permiso Forestal a la administrada para que efectuó el aprovechamiento de madera en un área de 39.06 hectáreas del predio con título N° 0051846 (fs. 35), adquirido mediante contrato de compra venta, detallado en el considerando N° 39 de la presente resolución, evidenciándose que la propiedad del predio con título N° 0051846 de la unidad catastral N° 30470, es ejercida por la señora Luisa Velasque Estrada, titular del Permiso Forestal, contrariamente a lo argumentado por la administrada en el recurso de apelación.
41. Por otro lado, el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-068-2010 (fs. 35), así como la Resolución Administrativa N° Resolución Administrativa N° 259-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU (fs. 33) que resolvió aprobar el POA, son actos administrativos emitidos por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre de acuerdo a su competencia, los cuales tuvieron por finalidad, permitir que la señora Velasque realice el aprovechamiento de recursos forestales.



²¹ Casada con el señor Glober Marcelino Rosas Heredia.

²² Corresponde precisar que, en la copia del contrato de compraventa, figura que el señor Glober Marcelino Rosas Heredia fue esposo de la señora Juana María Velasque Estrada, quien habría fallecido, debido a que es identificado como finado.



42. En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444²³, los actos administrativos serán válidos en tanto no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no se ha declarado la nulidad de los actos administrativos antes mencionados ni se ha acreditado que haya sido declarado nulo; por lo tanto, estos cuentan con absoluta validez legal.
43. Por lo expuesto, teniendo por válidos los documentos emitidos por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu que otorgó el Permiso Forestal a la administrada, previa evaluación de los documentos aportados directamente por la propia recurrente, de los cuales, se advierte el contrato de compra venta (fs. 81), como se ha detallado en el considerando N° 40 de la presente resolución, se acredita que la administrada ejerció la propiedad del predio con título N° 0051846 de la unidad catastral N° 30470; por el cual, se otorgó el Permiso Forestal; en ese sentido, el argumento expuesto referente a negar la propiedad del citado predio, carece de veracidad, debiendo ser desestimado.

Respecto a la supuesta responsabilidad administrativa de la señora Juana Velasque Estrada

44. La administrada detalló que la responsabilidad de las infracciones imputadas en su contra deberían ser asumidas por la señora Juana Velasque Estrada, supuesta propietaria del predio por el cual se otorgó el Permiso Forestal, ya que figura en el documento CERTIFICADO DE DETERMINACIÓN, CONVERSIÓN O RECTIFICACIÓN DE AREAS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE PREDIO y/o CERTIFICADO CATASTRAL (fs. 130), adjuntó al recurso de reconsideración; en consecuencia, no debió ser sancionada por la Dirección de Supervisión.
45. En virtud de lo argumentado, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la administrada referido a que la responsabilidad por las imputaciones de las conductas infractoras es atribuible a una tercera persona, y si dicha afirmación constituye un supuesto que la exima de responsabilidad.

46. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁴.



²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 9.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

47. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁵:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”²⁶.

48. Al respecto, Morón Urbina dice, que “(...) la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...) No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable. A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora²⁷.
49. Sobre el particular, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
50. De lo expuesto, corresponde precisar que la señora Luisa Velasque Estrada es la titular del Permiso Forestal, como ha quedado acreditado en el considerando N° 40 de la presente resolución; por lo que, de conformidad con las cláusulas tercera, quinta

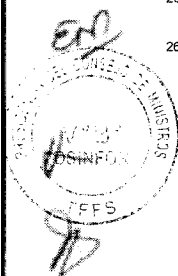
²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁶ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.





y sexta de dicho documento, la administrada es el responsable de la implementación y ejecución del POA²⁸. Cabe mencionar que, el POA constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, la administrada a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

51. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente²⁹:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)"*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

28

Permiso Forestal (fs. 35 reverso)

(...)

TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente (...).

SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente (...).

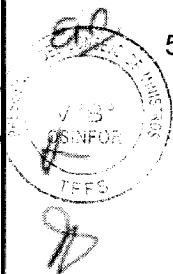
29

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



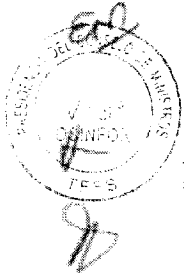
Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)".
(El énfasis es agregado)

52. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
53. En el presente caso, la administrada afirma que la responsabilidad de las conductas infractoras es atribuible en una tercera persona por ser la supuesta propietaria del predio que aparece en el Permiso Forestal; sin embargo, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA, conforme a lo señalado en el Permiso Forestal.
54. Asimismo, de la revisión de la copia del documento CERTIFICADO DE DETERMINACIÓN, CONVERSIÓN O RECTIFICACIÓN DE AREAS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE PREDIO y/o CERTIFICADO CATASTRAL (fs. 130), se aprecia que el predio denominado "Sol Naciente" ubicado en la caserío de la Merced, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento Madre de Dios, con unidad catastral N° 041313 y con superficie de 68 hectáreas, figura a nombre de la señora Juana Velasque Estrada (tercera en el presente PAU); sin embargo, dicho documento, no puede acreditar que la responsabilidad en la comisión de la infracciones imputadas en el presente PAU sea atribuible a dicha persona, debido a que la titular del Permiso Forestal es la administrada y no la señora Juana Velasque Estrada.
55. Aunado a ello, de la revisión del expediente administrativo se advierte la existencia de una serie de documentos suscritos por la recurrente, entre los cuales encontramos los siguientes:
 - a) Acta de inspección ocular N° 031-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAH-SEDE IBERIA (fs. 48).
 - b) Solicitud de permiso de extracción forestal en bosques en tierras de propiedad privada (fs. 54).
 - c) Compromiso de pagar los derechos de aprovechamiento forestal (fs. 56).





- d) Comprobante de información registrada (fs. 68).
 - e) Declaración jurada de utilización de equipos propios y alquilado para actividades de extracción (fs. 77).
 - f) Contrato de alquiler de motosierra (fs. 79).
 - g) Poder notarial fuera de registro (fs. 82), mediante el cual la administrada otorgó facultades de representación en favor del señor Francisco Helio de Moura Nogueira.
 - h) Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-068-2010 (fs. 35).
56. En ese sentido, cabe precisar que el numeral 49.1, artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444³⁰ establece que los documentos y escritos presentados por los administrados se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
57. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo estipulado en el considerando precedente y al amparo del TUO de la Ley N° 27444, la señora Luisa Velasque tuvo pleno conocimiento de los documentos que presentó ante la Autoridad Forestal regional que sirvieron como fundamento para la obtención de su Título Habilitante, acreditándose con ello, ser la titular del Permiso Forestal, responsable de la implementación y ejecución del POA.
58. En ese sentido, a criterio de esta Sala lo alegado por la titular del Permiso Forestal no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se ha acreditado la participación de una tercera persona en la extracción y movilización de los productos forestales.
59. Aunado a lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que la administrada no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente al no haber denunciado en su debido momento la supuesta participación de la tercera persona a las autoridades



30

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 49.- Presunción de veracidad.

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".

pertinentes, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico, más aún si durante la ejecución de la supervisión, en la cual se contó con la participación de la señora Luisa Velasque, la misma no efectuó ningún tipo de observación referida a la presunta responsabilidad administrativa de una tercera persona³¹.

60. Por tanto, la extracción y movilización de productos forestales, debían realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa de la administrada. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una tercera persona, que serían presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente de la señora Luisa Velasque, como titular del Permiso Forestal.
61. En consecuencia, de lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³² concordante con el artículo 6° del Reglamento del PAU³³, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU; correspondiendo, desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre el autoconsumo de algunos árboles para uso doméstico de precaria vivienda y cerco perimétrico

62. La administrada reconoce haber usado la madera extraída, para la construcción de vivienda precaria y cerco perimétrico; es decir, realizó el aprovechamiento de madera de algunos árboles declarados en el POA con fines de autoconsumo, circunstancia que trataría de justificar el desbalance entre los volúmenes extraídos y movilizados.

³¹ Circunstancia que puede corroborarse de la revisión del Acta de Entrega de Fotocopias de Formatos de Supervisión (fs. 29), el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 25), el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 18) y el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 16).

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
“Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

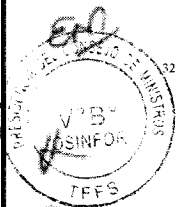
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...).”

³³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”





63. Al respecto de lo argumentado en el recurso de apelación, se advierte que la administrada no cumple con indicar, ni ubicar mediante coordenadas UTM los árboles que habrían sido materia del autoconsumo, de modo tal que su argumento no permite rebatir los hallazgos advertidos durante la ejecución de la supervisión al área de aprovechamiento del POA.
64. Por consiguiente, se advierte que lo alegado por la administrada, en el extremo que intenta desvirtuar la existencia de volúmenes injustificados aprovechados provenientes de árboles autorizados, mediante el autoconsumo de algunos árboles declarados en su POA, carece de sustento.
65. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al autoconsumo cabe señalar que esta modalidad es aplicable en los casos de comunidades campesinas y nativas, siendo que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, reconoce el acceso libre y gratuito de sus miembros a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, sin que ello importe la exclusividad de tal uso. En esa línea, reconoce que el beneficio otorgado a dichas comunidades termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio a terceras personas³⁴.
66. En línea con lo dispuesto en la Ley N° 26821, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para usos directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene finalidad comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización³⁵.
67. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, se concluye que la figura del autoconsumo aplica exclusivamente a las comunidades nativas y campesinas; y, la

³⁴ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.**
"Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales".

³⁵ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales.
La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.
La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización".



administrada con los medios probatorios presentados no ha acreditado ser miembro de alguna de ellas.

68. De otro lado, cabe precisar que con relación al aprovechamiento forestal en predios privados, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308³⁶, establece que los permisos son otorgados para ejecutar actividades de aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales; circunstancia que es complementada con lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁷, el cual determina que previamente a la emisión del permiso, deberá efectuarse la aprobación del plan de manejo presentado por la titular del predio.
69. Cabe mencionar que dicha disposición se encuentra concordada con el artículo 19° de la Ley N° 26821, el cual dispone que los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural³⁸.
70. De la revisión del expediente administrativo, el 26 de marzo del 2010 (fs. 54), la administrada solicitó el otorgamiento de un título habilitante para el aprovechamiento forestal, así como la aprobación de su POA. Dicha solicitud que fue aprobada mediante la emisión de la Resolución Administrativa N° 259-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU (fs. 33) y suscripción del Permiso Forestal (fs. 35).
71. Respecto a la resolución administrativa señalada en el considerando precedente, se tiene que su artículo 2° resolvió: "**Otorgar el correspondiente permiso para el aprovechamiento de productos forestales con finés industriales y/o comerciales a favor de la Señora Luisa Velasque Estrada, en concordancia con el artículo 1° de la presente resolución**" (Énfasis agregado).

³⁶ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 11.- Permisos y autorizaciones.

11.1 Se otorgan permisos para aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales en las condiciones que establece el reglamento.
(...)"

³⁷ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 127.- Otorgamiento del permiso.

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente plan de manejo que presenta el titular del predio.
(...)"

³⁸ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

"Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares".





72. Asimismo, el Permiso Forestal establece, en su Cláusula TERCERA, que el titular tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área materia del permiso, siendo responsable, además, por la implementación y ejecución del POA.
73. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del título habilitante para el aprovechamiento forestal, se concluye que la actividad extractiva realizada por la administrada tuvo fines de aprovechamiento comercial, razón adicional para desestimar el argumento expuesto por la señora Luisa Velasque.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

74. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444⁴⁰, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
75. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹ y sus modificatorias, establece que “no se pueden

³⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

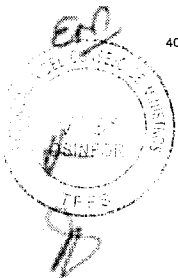
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.



imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴², establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

76. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la señora Velasque según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 115).
77. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)"

42

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

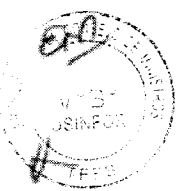
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"



Handwritten initials 'JD'.



b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

78. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

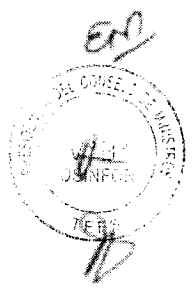
79. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o43} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

80. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la señora Velasque se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁴; por lo que corresponde resolver la

⁴³ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
 "Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.



presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

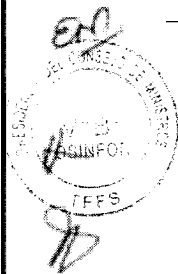
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luisa Velasque Estrada, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-068-2010.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Velasque Estrada, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-068-2010, contra la Resolución Directoral N° 742-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 742-2014-OSINFOR-DSPAFFS, y la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la señora Luisa Velasque Estrada con una multa ascendente 1.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las



(...)

207.2 Son infracciones graves las siguiente:

(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"



infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la señora Luisa Velasque Estrada, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-068-2010, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 163-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR